

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2533/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público
Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia
Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **SOBRESEE el recurso presentado contra** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300564023000162**.

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA	2
II. PROCEDENCIA	3
III. SOBRESEIMIENTO	3
IV. EFECTOS DEL FALLO	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

SOLICITO INFORME RESPECTO DE LA TRABAJADORA DE ESE ORGANISMO C. ZULEMA JEANETTE RODRÍGUEZ RUIZ, LO SIGUIENTE:

- 1. FECHA DE ALTA COMO TRABAJADORA DE ESE ORGANISMO*
- 2. CURRÍCULUM VITAE Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA*
- 3. CATEGORÍA O PUESTO QUE OSTENTA*
- 4. REMUNERACIÓN MENSUAL NETA QUE PERCIBE POR CUALQUIER CONCEPTO*
- 5. ÁREA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITA Y NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LA MISMA.*
- 6. PERFIL DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA*
- 7. ACTIVIDADES QUE REALIZA EN SU PUESTO DE TRABAJO*
- 8. HORARIO LABORAL QUE CUBRE*
- 9. NOMBRAMIENTO O DOCUMENTO EXPEDIDO A SU FAVOR QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADORA DE ESE ORGANISMO*
- 10. CONSTANCIA DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y BENEFICIARIOS DESIGNADOS*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*11. MONTO DE REMUNERACIÓN PERCIBIDA DE MANERA MENSUAL DEL MOMENTO DE SU ALTA A LA FECHA
EN CASO DE SER NECESARIO FAVOR DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO VULNERAR DATOS PERSONALES.”*

2. Respuesta. El día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, feneció el término para dar respuesta a la solicitud de información, documentando el sujeto obligado una prórroga.

3. Interposición del medio de impugnación. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la autoridad responsable.

4. Turno. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2533/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso.

7. Acuerdo de vista. mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente⁴, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia⁵.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁶, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado fuera del plazo legal.** Dicho supuesto se encuentra normado por

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

⁵ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

la fracción II del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.**

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado Universidad Veracruzana.
2. **el plazo para dar respuesta fenecía el día 8 de noviembre de dos mil veintitrés**, toda vez que los días uno y dos de noviembre eran inhábiles y mediante acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-54/12/10/2023 se declaró inhábil el día tres de noviembre de dos mil veintitrés.
3. **El día ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado mediante correo electrónico, documentó una prórroga para dar respuesta a la solicitud planteada.
4. **El ocho de noviembre del dos mil veintitrés**, el solicitante presentó un recurso revisión con el que busco controvertir la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
octubre 2023						
				19 Fecha de presentación de la solicitud	20 Inhábil (día del empleado)	21
22	23 Día 1	24. Día 2	25 Día 3	26 Día 4	27 Día 5	28
29	30 Día 6	31 día 7				
Noviembre 2023						

			1	2	3	4
5	6 día 8	7 Día 9	8 día 10			

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que, el recurrente presentó el recurso antes de que se venciera el término que la ley otorga a los sujetos obligados para emitir su respuesta. Esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En consecuencia, este Instituto **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto puesto que se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque el recurso de revisión se presentó **antes** de haber vencido el plazo, establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁷ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, **por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que **lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con anterioridad a que venciera el plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es al día siguiente “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual amerita ser sobreseído por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

⁷ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que durante la sustanciación del presente procedimiento, mediante el sujeto compareció a través de oficio No. OPLEV/UTT/0206/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el que expuso sus alegatos y proporcionó la información solicitada a través de los oficios: OPLEV/DEA/1425/2023 en el que se solicita la clasificación de la información, respecto de datos personales contenidos en: 01 constancia de presentación de movimientos afiliatorios al seguro social y 01 curriculum vitae del personal de estructura de este Organismo Público Electoral.

De igual forma el sujeto obligado adjuntó la resolución CT-EXT/OPLEV/064/2023 del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPLE Veracruz, en la que se determinó lo siguiente:

*Primero: Se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de los datos personales de carácter identificativos de la servidora pública ***** a petición de la Dirección Ejecutiva de Administración.*

Segundo: Se aprueba las versiones públicas correspondientes a la constancia de presentación de movimientos afiliatorios al seguro social y curriculum vitae de la servidora pública antes precisada a petición de la dirección ejecutiva de administración.

De igual forma acompañó el diverso: OPLEV/DEA/1553/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, Signado por el Director Ejecutivo de Administración en el que señala:

*“al respecto y con relación al arábigo 1, me permito informar que la C. *****
**** fue dada de alta como trabajadora de este OPLE Veracruz, el día 16 de julio de 2022.*

*Por cuanto hace al arábigo 2, me permito proporcionar la versión pública del Curriculum vitae y la documentación comprobatoria del mismo de la C. ***** la cual fue aprobada por el comité de transparencia...*

Por cuanto hace a los arábigos 3 y 4, hago de su conocimiento que esa información es de carácter público y puede tener acceso a ella a través de su página oficial de este organismo electoral, consultando el portal de obligaciones de transparencia del OPLE Veracruz, en la fracción VIII REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en la cual podrá verificar el puesto de la citada persona y la remuneración mensual (neta y bruta), así como su área de adscripción. Para facilitar su lectura, me permito adjuntar la liga electrónica correspondiente:

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2023/index2023.php

*Así mismo y con relación al arábigo 5 hago de su conocimiento que la C. *****
***** fue dada de alta como asesora adscrita a la consejería electoral a cargo de Fernando García Ramos.*

Por lo que respecta a los arábigos 6 y 7 relativos al perfil de puesto que desempeñaría y las actividades que realiza la persona multicitada, hago de su conocimiento que podrá tener acceso a esa información en la página oficial de este organismo electoral, consultando el portal de obligaciones de transparencia del OPLE Veracruz, en el apartado de normatividad, donde encontrará el subíndice de manuales y en el que aparece el manual de catálogo de

descripción de puestos, en el que se desglosa claramente el perfil requerido y las funciones de las y los asesores

la fracción VIII REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en la cual podrá verificar el puesto de la citada persona y la remuneración mensual (neta y bruta), así como su área de adscripción. Para facilitar su lectura, me permito adjuntar la liga <https://www.oplever.org.mx/normatividad/>

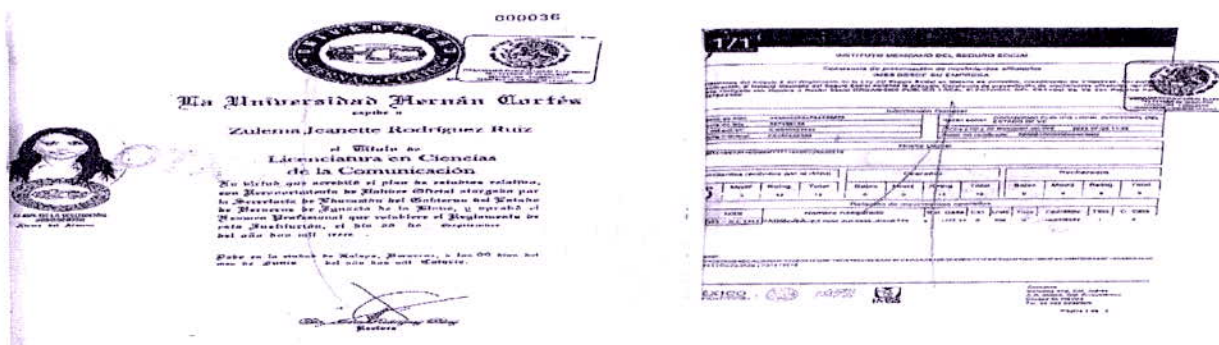
Con relación al arábigo 8, me permito informar que, en el estatuto de relaciones laborales del organismo publico local electoral del estado de Veracruz, específicamente en el titulo quinto capítulo tercero, podrá tener acceso a la información relativa a la jornada de trabajo y el horario del personal del OPLE Veracruz, incluida la servidora pública en cuestión; misma que podrá visualizarse en la liga electrónica citada en el párrafo que antecede, en el apartado de Estatutos.

Por otro lado, por cuanto hace al arábigo 9, informo a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, las y los Consejeros Electorales tienen la facultad de designar al personal adscrito a su oficina, por lo que no se emiten nombramientos y es considerado personal adscrito al Órgano Central de Dirección, dicha información también es de carácter público y puede ser verificada en la página oficial del OPLE Veracruz, en el apartado de Normatividad, en el subíndice de Reglamentos, en la liga electrónica que ya ha sido proporcionada.

Con relación al arábigo 10, me permito proporcionar la versión pública de la Constancia de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la C. Zulema Jeanette Rodríguez Ruiz, aprobada por el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPLE Veracruz, a través de la Resolución CT-EXT/OPLEV/064/2023, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

Finalmente, con relación al arábigo 11, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la remuneración mensual de la multicitada persona, desde su ingreso al treinta de septiembre de 2023 (tercer trimestre del año en curso) se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia del OPLE Veracruz, donde podrá consultar desglosada, por año, la fracción VIII. REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en la siguiente liga electrónica:
https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/porta1_2023/index2023.php

De lo que se advierte de la documentación remitida en vía de alegatos, el sujeto obligado, proporcionó la información y documentación solicitada contenida en la versión publica de su información curricular y expediente personal, autorizada mediante resolución CT-EXT/OPLEV/064/2023 del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPLE Veracruz, como se advierte en las siguientes capturas de pantalla:



Remitiendo además diversas ligas electrónicas, en las que se contiene la información solicitada.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos